

INFORME SECRETARIAL. Cali, 2 de marzo de 2021. A despacho vencido el término de traslado de la demanda, informando que la demandada no contestó. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66**

Radicación: 2019-00558

Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Notificada personalmente la demandada, AMPARO MOSQUERA, en el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por EDGAR MARINO SANCHEZ, no dio contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, conducta procesal que habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Así entonces, trabada la Litis, y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. la que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS, y se requerirá a la demandada, para que suministre su dirección de correo electrónico u otro canal digital de que disponga, pues en caso contrario, la audiencia se realizará de manera presencial.

Así mismo, se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P). Igualmente, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

Por otra parte, se advertirá a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -6, inciso final C. G. P.).

Así entonces, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **1.30 P.M. DEL DÍA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la

audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. la que se hará en forma virtual por la plataforma TEAMS.

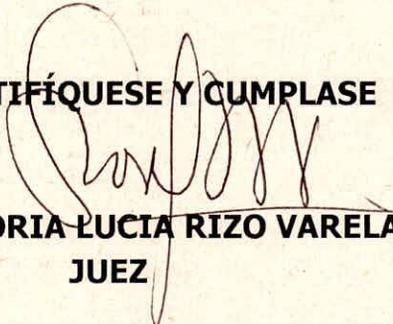
SEGUNDO: REQUERIR a la demandada para que con una antelación no inferior a cinco (5) días, suministre la dirección de correo electrónico u otro canal digital de que disponga, pues de lo contrario, la audiencia se realizará de manera presencial.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

QUINTO: PREVENIR a las partes y a la apoderada de la actora que su inasistencia a la audiencia les acarreara multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 09-03-2021

La Secretaria. _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Dmpa/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL, marzo 4 de 2021. A despacho con poder y escrito remitido con destino a este proceso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

RADICACIÓN 2019-00614

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, se allega poder otorgado a profesional del derecho, por la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, quien dice actuar en calidad de cónyuge supérstite, a fin de que ejerza su defensa y representación legal en esta causa mortuoria, quien en ejercicio del mismo, solicita se proceda con la notificación personal de la providencia que apertura el proceso la demanda y anexos a su dirección electrónica fchavesco@gmail.com.co para garantizar la comparecencia y debido proceso de la persona que representa, en consideración a que su poderdante es una persona mayor de 80 años con preexistencias en salud, lo cual limita su desplazamiento al juzgado para la diligencia de notificación personal y que además, no posee dirección electrónica para procurar su notificación a través de este medio, para lo cual se acoge a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Como da cuenta la actuación, mediante providencia Interlocutoria 399 del 27 de julio de 2020, que dio apertura al proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, se ordenó requerir a la poderdante, conforme al poder anexo, en los siguientes términos: *"QUINTO: **REQUERIR** a la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, para que en el término de 20 días prorrogables por el mismo término, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal (Artículo 490 y 492 del C.G.P), requerimiento que se surtirá mediante la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce su correo electrónico, esto sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de poder establecer la parte actora la dirección electrónica de la requerida, caso en el cual deberá previamente dar cumplimiento al inciso segundo de dicha norma. SEXTO: **ORDENAR** a la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, que con su escrito de intervención, aporte copia del registro civil de matrimonio que contrajo con el señor BERNARDO VANEGAS ROBAYO, advirtiendo que en caso de incumplimiento le generará la sanción pecuniaria en su contra, prevista en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 85 del C.G.P., advirtiendo que si no lo hiciera o guarda silencio, se continuará con el proceso"*.

De acuerdo a lo anterior, le correspondía a la parte demandante adelantar las diligencias pertinentes para procurar la notificación de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de apertura, relativo a la manifestación de la opción entre gananciales o porción conyugal, y a la mencionada en su escrito de intervención, aportar copia del registro civil de matrimonio con el causante.

Ahora, no obstante que la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, mencionada como cónyuge supérstite del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, otorga poder para su representación en el proceso, se observa que no se acredita dicha calidad de cónyuge del causante, y no obra en el expediente la prueba del vínculo matrimonial con él, razón por la cual, no es procedente tenerla notificarla por conducta concluyente, conforme al artículo 301-2º del C.G.P, y por ende, será negada la solicitud del apoderado, encaminada a que se le notifique el auto de apertura del proceso, y se le reconocerá personería solo para los efectos de esta providencia.

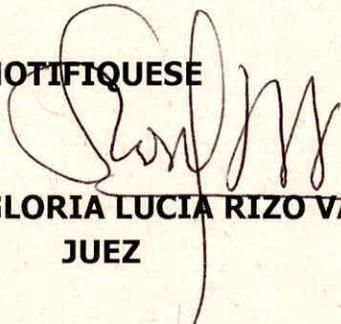
En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, relativa a que se proceda a notificarle el auto de apertura del proceso.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. Fernando Chávez Coral, abogado con T.P. 125.970 del C.S. de la J., como apoderado de la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 09-08-2021
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE